

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Directoral Ejecutiva N°113-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS

Lima, 21 de diciembre de 2022

VISTO: Informe de Precalificación N° 009-2020-MINAGRI-PCC-STPAD de fecha 13 de julio de 2022, y demás actuados que obran en el presente expediente adjunto.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1077, se creó el Programa de Compensaciones para la Competitividad, cuyo objeto, es elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores, a través, del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas;

Que, mediante Ley N° 30049, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de junio de 2013, se prorrogó por el plazo de 03 años el funcionamiento del Programa, con el objeto de beneficiar a los medianos y pequeños productores agrarios de todo el país. Asimismo, mediante Ley 30462, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 17 de junio de 2016, se volvió a extender por 03 años la vigencia del Programa; y mediante Ley 30975, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 28 de junio de 2019, se extendió por 03 años más la vigencia del Programa;

Que, en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31071, Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen en la Agricultura Familiar publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de noviembre de 2020, otorgó vigencia permanente al Programa de Compensaciones para la Competitividad;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, el Título V

referido al Régimen Disciplinario y Procesamiento Sancionador una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, respecto a la imputación de la falta disciplinaria se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que: **“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”**; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 0064-2022-MIDAGRI-SG/OILCC de fecha 11 abril de 2022, la Oficina de Integridad y la Lucha contra la Corrupción, señala que el Congresista de la República Dr. José María Balcázar Zelada, le remitió una denuncia por presuntos actos de corrupción, abuso y atropello por parte de AGROIDEAS contra los socios de la “Cooperativa Agraria y Servicios Múltiples La Esperanza”.

Que, mediante Correo Electrónico Institucional – fsanchezm@agroideas.gob.pe de fecha 19 de abril de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración quien hace las veces de jefe de recursos humanos remite al Secretario Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Memorándum N° 344-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UPPS, donde se toma conocimiento del cierre del convenio 083-2016 firmado entre AGROIDEAS y la “Cooperativa Agraria y Servicios Múltiples la Esperanza” y la denuncia realizada por los socios de la “Cooperativa Agraria y Servicios Múltiples la Esperanza”, donde indican presuntos actos de corrupción por parte del programa.

Que, mediante Memorándum N° 020-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-STPAD, se requiere información a la Unidad de Administración, solicitando el Contrato Administrativo de Servicio del señor **Carlos Daniel Ríos Contreras** y señor **Dante Norberto Poggi Estremadoyro** de los meses de junio y julio del 2016, donde se les designa como jefe de la Unidad de Promoción y jefe de la Unidad de Negocios, respectivamente.

Que, mediante Memorándum N° 902-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA se remite la información solicitada, esto es, el Contrato Administrativo de Servicios del Señor Carlos Daniel Ríos Contreras y el Señor Dante Norberto Poggi Estremadoyro.

Que, en ese escenario, para el deslinde de responsabilidades en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha identificado a los siguientes servidores:

Carlos Daniel Ríos Contreras, Jefe de la Unidad de Promoción, quien presto servicios bajo la Modalidad de Contrato de Administrativo de Servicio del D.L N° 1057, en el momento que ocurrieron los hechos.

Dante Norberto Poggi Estremadoyro, Jefe de la Unidad de Negocios, quien presto servicios bajo la Modalidad de Contrato de Administrativo de Servicio del D.L N° 1057, en el momento que ocurrieron los hechos.

Que, en el expediente administrativo disciplinario presuntamente se ha vulnerado el siguiente dispositivo legal, tal como se explica a continuación:

Ley 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) “La negligencia en el desempeño de funciones.”

Asimismo, se precisa que cuando se imputa a un servidor la falta de negligencia en el desempeño de funciones, siendo esta una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, siendo en el presente caso, el Decreto Supremo N° 019-2014-MINAGRI de fecha 13 de marzo de 2020, que resuelve aprobar el Reglamento de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, cuyo objetivo es normar los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria que se formulen, aprueben y ejecuten, bajo los alcances de dicha Ley.

Jefe de la Unidad de Promoción – Carlos Daniel Ríos Contreras

De acuerdo al Decreto Supremo N° 019-2014-MINAGRI que aprueba el reglamento de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, señala en su **Artículo N° 17.- Formulación, señala que los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria son formulados por:**

c) La Unidad de Promoción del programa de Compensación para la Competitividad de MINAGRI.

Jefe de la Unidad de Negocios – Dante Norberto Poggi Estremadoyro

De acuerdo al Decreto Supremo N° 019-2014-MINAGRI que aprueba el reglamento de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, señala en su

Artículo N° 18.- Evaluación, señala que la evaluación de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria es efectuada por:

d) La Unidad de Negocios del Programa de Compensación para la Competitividad de MINAGRI

Que, estando a lo expuesto, se pasa a la fundamentación de las razones porque se declara de oficio la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

1) Antes de resolver el presente caso, es necesario señalar que de acuerdo a lo previsto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), es función de la Secretaria Técnica del PAD: "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento."

Sin embargo, debe tenerse presente que dicha función, al igual que toda intervención por parte de la Secretaría Técnica del PAD en el curso del procedimiento, se rige por el Principio de Legalidad, por lo que dicho órgano sometido a las normas que rigen el PAD de la LSC.

Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios.

Así, para Gonzáles la Rosa este principio exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente:

- a. La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción;
- b. La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables; y,
- c. La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

En ese sentido, el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el

destinatario - la comisión de selección - de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello, a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

- 2) En el presente caso se observa que mediante Correo Electrónico Institucional – fsanchezm@agroideas.gob.pe de fecha 19 de abril de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración quien hace las veces de jefe de recursos humanos remite al Secretario Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Memorandum N° 344-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UPPS, donde se toma conocimiento del cierre del convenio 083-2016 firmado entre AGROIDEAS y la “Cooperativa Agraria y Servicios Múltiples la Esperanza” y la denuncia realizada por los socios de la “Cooperativa Agraria y Servicios Múltiples la Esperanza”, donde indican presuntos actos de corrupción por parte del programa.

De la denuncia realizada por los socios de la “Cooperativa Agraria y Servicios Múltiples la Esperanza”, no hay una identificación clara o narración del actuar de algún funcionario o servidor que haya perjudicado en la ejecución del Plan de Negocios o se encuentren inmerso en actos de corrupción. Siendo necesario señalar el hecho o la conducta ilícita y la identificación del funcionario o servidor inmerso, de lo contrario no es posible iniciar con las investigaciones preliminares y poder determinar si amerita el inicio de un proceso administrativo disciplinario.

- 3) Ante lo señalado, se procedió a la evaluación del expediente contenida en el Convenio N° 083-2016/MINAGRI-PCC, llegando a la siguiente conclusión:

Jefe de la Unidad de Promoción – Carlos Daniel Ríos Contreras

De acuerdo al Decreto Supremo N° 019-2014-MINAGRI que aprueba el reglamento de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, señala en su

Artículo N° 17.- Formulación, señala que los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria son formulados por:

c) La Unidad de Promoción del programa de Compensación para la Competitividad de MINAGRI.

Mediante Informe de formulación de PRP N° 058-2016-MINAGRI-PCC/UP de fecha 13 de julio de 2016, remite al señor Yan Carlos Mercado García Jefe de la Unidad de Promoción, el proyecto de Reconversión Productiva de Agropecuaria del cultivo de arroz en la Costa Norte del País, para la instalación y producción de Palta Hass en 59.75 hectáreas vinculadas a la “Cooperativa Agraria y Servicios Múltiples la Esperanza”. Asimismo, señala que el proyecto este asociado al pedido de reconversión productiva N° 05-2015-PRP-ARROZ y **cumple con los criterios para la formulación y selección, establecida en el artículo 13 del reglamento de la Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria (Ley N° 29736).**

Siendo la Unidad de Promoción responsable de la formulación del proyecto de reconversión, se tiene que no existió una debida formulación del proyecto de reconversión, con respecto al recurso hídrico, la cual fue el origen del cierre del convenio, siendo el siguiente:

a) No observo, en el expediente PRP N° 005-2015-PRP-ARROZ, en su numeral N° 07 – Propuesta Técnica, donde señala que la limpieza del canal de Tayme interrumpe el suministro de agua por aproximadamente 2 meses, donde no existe alguna evidencia que asegure el recurso hídrico durante este tiempo de limpieza.

b) No observo, la legalidad para sesión de uso del predio donde se construirá el reservorio.

c) No observo, la constancia de la disponibilidad hídrica de la autoridad competente.

d) No se observó, la falta del registro en ANA de 12 asociados del proyecto de PRP, situación que debió preverse antes de aprobarse.

e) Se ha aprobado el Proyecto de la Cooperativa Agraria y de servicios múltiples “La Esperanza”, incluido el componente de riego tecnificado en cuestión, sin la correspondiente verificación de los diseños o compatibilidades de campo, lo cual es crucial para este tipo de proyectos que cuentan con detalles que es necesario corroborar en el lugar mismo donde se hará la intervención.

f) No se cuenta con un análisis consolidado respecto a la dotación de agua para el proyecto, existiendo fuentes de agua tanto superficiales y subterráneas. Al respecto se observan diversos documentos, algunos individuales pero

incongruentes entre sí, algunos son documentos oficiales del ALA, y otros del propio comité de riego que asegura se cuenta con 90 litros por segundo. No hay una certeza absoluta del caudal disponible para el proyecto.

g) Se presenta únicamente un (1) análisis de suelo para todo el proyecto que es de 59.75 ha, lo cual es insuficiente para un proyecto de este tipo. No se presentan calicatas en la zona donde se proyecta el reservorio.

h) Se observa que la ubicación del reservorio es una zona adyacente a una zona plana y que implicaría menor movimiento de tierras de estar disponible. Esto deberá verse en campo.

En conclusión, en el momento de realizar la formulación el **Jefe de la Unidad de Promoción – Carlos Daniel Ríos Contreras**, no ha advertido la existencia de un alto riesgo que implica la falta de recursos hídricos en los predios a ejecutar los proyectos de reconversión y que habría implicado una pérdida económica en perjuicio del Estado.

Estas deficiencias fueron alertadas mediante Informe PRP N° 738-2017-MINAGRI-UM, emitido por la Unidad de Monitoreo y el Memorándum Múltiple N° 004-2017-MINAGRI-PCC-UM.

Jefe de la Unidad de Negocios – Dante Norberto Poggi Estremadoyro

De acuerdo al Decreto Supremo N° 019-2014-MINAGRI que aprueba el reglamento de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, señala en su **Artículo N° 18.- Evaluación, señala que la evaluación de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria es efectuada por:**

d) La Unidad de Negocios del Programa de Compensación para la Competitividad de MINAGRI.

La evaluación considera la productividad, rentabilidad y sostenibilidad de la reconversión productiva agropecuaria por los siguientes cinco (05) años.

Mediante Informe de Evaluación PRP N° 060-2016-MINAGRI-PCC-UN, de fecha 15 de julio de 2016, remite a la señora Betzabeth Marquez Vargas - Jefa de Programa de Compensaciones para la Competitividad, el Informe Técnico N° 0003-2016-PCC-UN/JSR, con el resultado de la evaluación del Plan de Negocios “Reconversión Productiva en la Costa Norte”, para la instalación y producción de Palta Hass en 59.75 hectáreas. Asimismo, **señala que al efectuar la evaluación del expediente PRP N° 005-2015-PRP-ARROZ, se emite opinión con recomendación favorable.**

Siendo la Unidad de Negocios responsable de la evaluación del proyecto de reconversión, se tiene que no existió una debida evaluación del proyecto de reconversión, con respecto al recurso hídrico, la cual fue el origen del cierre del convenio, siendo el siguiente:

- a) No indica información relacionado a la factibilidad hídrica, ni esboza un análisis sobre el estudio del sistema de riego.
- b) No observo, en el expediente PRP N° 005-2015-PRP-ARROZ, en su numeral N° 07 – Propuesta Técnica, donde señala que la limpieza del canal de Tayme interrumpe el suministro de agua por aproximadamente 2 meses, donde no existe alguna evidencia que asegure el recurso hídrico durante este tiempo de limpieza.
- c) No observo, la legalidad para sesión de uso del predio donde se construirá el reservorio.
- d) No observo, la constancia de la disponibilidad hídrica de la autoridad competente.
- e) No se observó, la falta del registro en ANA de 12 asociados del proyecto de PRP, situación que debió preverse antes de aprobarse.
- f) Se ha aprobado el Proyecto de la Cooperativa Agraria y de servicios múltiples “La Esperanza”, incluido el componente de riego tecnificado en cuestión, sin la correspondiente verificación de los diseños o compatibilidades de campo, lo cual es crucial para este tipo de proyectos que cuentan con detalles que es necesario corroborar en el lugar mismo donde se hará la intervención.
- g) No se cuenta con un análisis consolidado respecto a la dotación de agua para el proyecto, existiendo fuentes de agua tanto superficiales y subterráneas. Al respecto se observan diversos documentos, algunos individuales pero incongruentes entre sí, algunos son documentos oficiales del ALA, y otros del propio comité de riego que asegura se cuenta con 90 litros por segundo. No hay una certeza absoluta del caudal disponible para el proyecto.
- h) Se presenta únicamente un (1) análisis de suelo para todo el proyecto que es de 59.75 ha, lo cual es insuficiente para un proyecto de este tipo. No se presentan calicatas en la zona donde se proyecta el reservorio.
- i) Se observa que la ubicación del reservorio es una zona adyacente a una zona plana y que implicaría menor movimiento de tierras de estar disponible. Esto deberá verse en campo.

En conclusión, no hay claridad sobre la evaluación de la disponibilidad del recurso hídrico y no comentadas a profundidad en su oportunidad en los PRPS e informes

técnicos. Solo menciona que se debe contar con el expediente definitivo del sistema de riego pasando por alto el abasto hídrico que alimentaría dicho sistema.

Estas deficiencias fueron alertadas mediante Informe PRP N° 738-2017-MINAGRI-UM, emitido por la Unidad de Monitoreo y el Memorándum Múltiple N° 004-2017-MINAGRI-PCC-UM.

Por lo tanto, mediante Informe de formulación de PRP N° 058-2016-MINAGRI-PCC/UP con fecha de tramitación el 13 de julio de 2016, el señor **Carlos Daniel Ríos Contreras** señala que el proyecto de reconversión productiva N° 05-2015-PRP-ARROZ cumple con los criterios para la formulación y que mediante Informe de Evaluación PRP N° 060-2016-MINAGRI-PCC-UN, con fecha de tramitación 15 de julio de 2016, el señor **Dante Norberto Poggi Estremadoyro** realiza una recomendación favorable al proyecto de reconversión productiva. Estas dos opiniones favorables emitidas por dos órganos de apoyo del programa, en el cumplimiento de sus funciones, fueron tomadas por el Jefe del Programa, emitiendo el Informe Final PRP N° 060-2016-MINAGRI-PCC la cual fue dirigida al Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, donde señala opinión favorable para la aprobación del pedido de reconversión Productiva Agropecuaria y el Oficio N° 700-2016-MINAGRI-PCC donde se remite el Proyecto de Resolución Ministerial, trayendo como consecuencia la emisión de la Resolución Ministerial N° 394-2016-MINAGRI y firma del Convenio N° 083-2016/MINAGRI-PCC.

- 4) Habiéndose firmado el Convenio N° 083-2016/MINAGRI-PCC con fecha 13 de agosto de 2016, entre AGROIDEAS y la “Cooperativa Agraria y Servicios Múltiples la Esperanza”, la Unidad de Monitoreo informa al Jefe de AGROIDEAS deficiencias encontradas en el proyecto de reconversión productiva que fueron alertadas mediante Informe PRP N° 738-2017-MINAGRI-UM y el Memorándum Múltiple N° 004-2017-MINAGRI-PCC-UM.

Mediante Carta S/N de fecha 28 de abril de 2017, el presidente de la Cooperativa Agraria y Servicio Múltiple la Esperanza, adjunta los requisitos solicitados por la Unidad de Monitoreo en la Carta N° 236-2017-MINAGRI-PCC-UM de fecha 15 de febrero de 2017, como son:

- a) Adjunta constancia del presidente del comité de usuario de agua N° 11 dando constancia de los integrantes de la cooperativa que son productores de arroz.
- b) Contrato de cesión de uso de terreno para la construcción del reservorio.
- c) Certificado de posesión del área para la construcción del reservorio.
- d) Adjunta Resolución Directoral de la ANA.

e) Adjunta permiso o factibilidad de Electronorte para la instalación de la red eléctrica (triásica)

Mediante Memorándum Múltiple N° 006-2017-MINAGRI-PCC-UM el Jefe de la Unidad de Monitoreo, remite a la Unidad de Promoción y a la Unidad de Negocios, la Carta S/N de fecha 28 de abril de 2017, emitida por la “Cooperativa Agraria y Servicios Múltiples” La Esperanza, adjuntando la documentación y considerar que el PRP se ha elevado al estatus de reevaluación, debiendo analizar la documentación adjuntada.

Mediante Carta S/N de fecha 11 de abril de 2017, el presidente de la Cooperativa Agraria y Servicio Múltiple la Esperanza, entrega el expediente completo de riego Tecnificado por Goteo para 59.75 ha, contiene:

- a) Texto de expediente
- b) Formato de diseño agronómico.
- c) Diseño hidráulico.
- d) Análisis de agua y suelo.
- e) Licencia de uso de agua
- f) Planilla de metrados
- g) Presupuesto y relación de materiales e insumos.
- h) Catálogos
- i) Planos
- j) CD

Mediante Memorándum N° 354-2017-MINAGRI-PCC-UM de fecha 03 de mayo de 2017, la Unidad de Monitoreo remite al Jefe de la Unidad de Negocios, el expediente de Riego Tecnificado por Goteo para 59.75 de palta has. Considerando que este PRP se elevó al estatus de reevaluación, debiendo ser analizado por competencia.

Mediante Informe N° 271117-MINAGRI PCC-UM/MCK de fecha 27 de noviembre de 2017, el consultor Miguel Cañamero Kerla, sugiere tres puntos que deben ser subsanados por la Cooperativa Agraria de Producción y Servicios Múltiples “La Esperanza”, esto con respecto al Proyecto de Reconversión Productiva.

Mediante Informe N° 0016-2018-MINAGRI-PCC-UN de fecha 03 de abril de 2018, el Jefe de la Unidad de Negocios informa al Jefe de la Unidad de Monitoreo, que la selección del proveedor no cuenta con Bases Estándares para proveer a los beneficiarios como insumo para las convocatorias y que garanticen el buen uso de

los recursos del estado, lo cual debe producirse mediante el instrumento legal, entre otros.

Mediante Memorandum N° 0169-2018-MINAGRI-PCC-UM de fecha 07 de mayo de 2018, el Jefe de la Unidad de Negocios informa a la Unidad de Monitoreo, con respecto a la visita de campo realizado por el Sr. Alvaro Requeja Vivanco a la Cooperativa de Servicio Múltiple La Esperanza – Ferreñafe, para ello adjunta el Informe N° 01-2018-MINAGRI-PCC-UN/ARV de fecha 23 de abril de 2018, donde señala que se constató en la visita de campo la ubicación de las parcelas, así como la distancia entre una y otra, lo cual sería sostenible en el tiempo produciéndose dificultades en la organización para el riego, debido a la complejidad de la organización para coincidir con el termino e inicio del turno de cada uno, así como el traslado del personal para operar cada válvula manualmente, entre otros.

Mediante Memorandum N° 702-2018-MINAGRI-PCC-UM de fecha 08 de mayo de 2018, el Jefe de la Unidad de Monitoreo remite el informe de campo realizado por el Ing. Alvaro Requejo y Faustina Julia Huamaní Buitron a las parcelas donde se instalaran el sistema de riego tecnificado, llegando entre otros a la siguiente conclusión, se recomienda realizar el rediseño del sistema de riego considerando su automatización, dado que los turnos de riego no son coherente.

Mediante Carta N° 1055-2018-MINAGRI-UM envía al presidente de la Cooperativa Agraria y Servicios Múltiples “La Esperanza”, la Unidad de Monitoreo pone de conocimiento las observaciones advertidas por el Ing. Miguel Cañamero Kerla.

Mediante Carta N° 00045-2018/CASME la organización responde la Carta N° 1055-2018-MINAGRI-PCC-UM, enviada por la Unidad de Monitoreo.

Mediante Informe Legal N° 024-2018-MINAGRI-PCC/AL se recomienda entre otras cosas, que se vuelva a reevaluar el expediente de riego, para incluir aspectos técnicos requeridos por la Unidad de Monitoreo.

Mediante Informe N° 054-2018-MINAGRI-PCC/ARV de fecha 12 de setiembre de 2018, se concluye en el numeral 3.2, que de acuerdo a la Resolución N° 396-2018-ANA/TNRCH de fecha 28 de febrero de 2018, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 3158-2015-ANA-AAA-JZ-V, con lo cual deja a la Cooperativa Sin Disponibilidad de recursos hídricos en los estándares normativos del ANA.

Mediante Informe PRP N° 001-2020-MINAGRI-PCC-UM/EDM de fecha 13 de febrero de 2020, se recomienda no proceder con la adenda al Convenio N° 083-

2016/MINAGRI-PCC, debido a que no cumple con los requisitos técnicos necesarios para la correcta ejecución del PRP.

Mediante Memorándum N° 240-2020-MINAGRI-PCC-UM de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por el jefe de la Unidad de Monitoreo informa con respecto a la ampliación al plazo del convenio, señalando que la Cooperativa Agraria y de Servicio Múltiples la Esperanza no ha cumplido con los requisitos técnicos sugeridos por los especialistas de la Unidad de Monitoreo, recomendando dejar sin efecto la solicitud de adenda.

Mediante Informe de Cierre PRPA N° 026-2020-MINAGRI-PCC-UM/IGB de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por la consultora Irma T. Gonzales Biffi señalando entre una de sus conclusiones que, debido a que la organización solicito, una adenda para la ejecución del plan de negocios, ingresando a una etapa de reevaluación, con el objeto de cumplir con las infraestructura hidráulica que le permitirá obtener el permiso que otorga el ANA, es decir la licencia de agua, siendo este el requisito fundamental para el desarrollo del proyecto. A la fecha la organización agraria no ha cumplido con los requisitos técnicos para la ejecución del proyecto de reconversión productiva.

Mediante Informe de Cierre PRPA N° 170-2020-MINAGRI-PCC-UM de fecha 21 de setiembre de 2020, el jefe de la Unidad de Monitoreo señala que en merito al Informe de Cierre PRPA N° 026-2020-MINAGRI-PCC-UM/IGB de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por la consultora Irma T. Gonzales Biffi, solicita continuar con el trámite correspondiente para la elaboración de la Resolución Directoral de cierre y liquidación del proyecto según el procedimiento regular indicado en el instructivo del PCC.

Mediante Informe Legal N° 442-2021-MINAGRI-PCC/UAJ de fecha 06 de julio de 2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Legal, en merito al documento remitido por el jefe de la Unidad de monitoreo recomienda se prosiga con el trámite correspondiente y la emisión de la respectiva Resolución Directoral Ejecutiva, aprobando el cierre del PRPA de acuerdo a lo solicitado por la UM.

Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 120-2021-MINAGRI-PCC de fecha 12 julio de 2021, se resuelve en su artículo N° 1 Declarar el Cierre del PRPA "Pedido de reconversión productiva agropecuaria del cultivo de arroz con la instalación y producción de 59.75 Has de paltas Hass" contenido en el Convenio N° 083-2016/MINAGRI-PCC.

- 5) Del numeral anterior podemos observar que desde la firma del Convenio N° 083-2016/MINAGRI-PCC hasta el cierre del convenio mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 120-2021-MINAGRI-PCC, se puede apreciar que existió constantes requerimientos en la subsanación del expediente técnico, entre ellos existió dificultades en la infraestructura hidráulica que le permita a la Cooperativa Agraria y de Servicio Múltiples la Esperanza, obtener la licencia de agua que otorga ANA, todo ello fue originado por la deficiencia al momento de realizar la formulación y evaluación del proyecto de reconversión productiva N° 05-2015-PRP-ARROZ por parte de la Unidad de Promoción y la Unidad de Negocios.
- 6) Es necesario señalar los alcances de la potestad punitiva de AGROIDEAS, para ello señalamos lo siguiente:

En función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso.

Bajo esa premisa, **si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este.** No obstante, esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del

vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años

calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

De lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

De transcurrir dichos plazos sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

En ese sentido, se tiene que la comisión de la falta se produjo por la deficiencia en la formulación, la cual produjo la aprobación del proyecto de reconversión productiva N° 05-2015-PRP-ARROZ, mediante Informe de formulación de PRP N° 058-2016-MINAGRI-PCC/UP, emitido por el señor **Carlos Daniel Ríos Contreras** cuyo cargo fue el de jefe de la Unidad de Promoción, la cual se produjo el **13 de julio de 2016**, en consecuencia, la prescripción larga ha operado a partir del **14 de julio de 2019**. En ese sentido, AGROIDEAS a perdido la potestad punitiva para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Daniel Ríos Contreras.

Asimismo, se tiene que la comisión de la falta se produjo por la deficiencia en la evaluación, la cual produjo la aprobación del proyecto de reconversión productiva N° 05-2015-PRP-ARROZ, mediante Informe de Evaluación PRP N° 060-2016-MINAGRI-PCC-UN, emitido por el señor **Dante Norberto Poggi Estremadoyro** cuyo cargo fue el de jefe de la Unidad de Negocios, la cual se produjo el **15 de julio de 2016**, en consecuencia, la prescripción larga ha operado a partir del **16 de julio de 2019**. En ese sentido, AGROIDEAS a perdido la potestad punitiva para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra del Dante Norberto Poggi Estremadoyro.

Estas dos opiniones favorables emitidas por dos órganos de apoyo del programa, en el cumplimiento de sus funciones, fueron tomadas por el Jefe del Programa, emitiendo el Informe Final PRP N° 060-2016-MINAGRI-PCC la cual fue dirigida al Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, donde señala opinión favorable para la aprobación del pedido de reconversión Productiva Agropecuaria y el Oficio N° 700-2016-MINAGRI-PCC donde se remite el Proyecto de Resolución Ministerial, trayendo como consecuencia la emisión de la Resolución Ministerial N° 394-2016-MINAGRI y firma del Convenio N° 083-2016/MINAGRI-PCC.

En tanto, al plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, el Área de Recursos Humanos o quien haga las veces no tuvo conocimiento del hecho, tomando conocimiento recién mediante Memorandum N° 344-2022-MIDAGRI/AGROIDEAS/UPPS de fecha 19 de abril de 2022, cuando la potestad punitiva ya había prescrito, en consecuencia, la prescripción corta de 01 año no opera en el presente caso.

- 7) En consecuencia, habiendo prescrito la acción punitiva que tenía AGROIDEAS, se procede de conformidad al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, donde se establece que: ***“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”***, supuesto legal recogido también por el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que corresponde declarar la prescripción de oficio respecto a la falta que habría cometido el señor Carlos Daniel Ríos Contreras y el señor Dante Norberto Poggi Estremadoyro.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su modificatoria por Resolución Ejecutiva N°092-SERVIR/GPGSC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **señor Carlos Daniel Ríos Contreras** en el cargo de Jefe de la Unidad de Promoción y el señor **Dante Norberto**

Poggi Estremadoyro en el cargo de Jefe de la Unidad de Negocios, esto en el momento que ocurrieron los hechos; conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo, con las formalidades de ley, a los señores involucrados e instancias pertinentes del Programa, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y comuníquese.